

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 15 de junio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para que se pronuncie sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera

Secretario

Arauca (A), 20 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-002-2023-00010-00
Demandante : Luis Esteban Veloza Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Providencia : Auto inadmite demanda
Consecutivo : 561

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos formales y la inadmitirá teniendo en cuenta lo siguiente:

Del incumplimiento a requisitos formales

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) dispone lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

Conforme a lo anterior, se evidencia que no fue enviada la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea al juzgado, el cual se erige, incluso, desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y reiterado en la Ley 2080 de 2021 como un requisito de admisión.

Frente al derecho de postulación y los poderes otorgados al abogado Miguel Antonio Santamaría Pardo, con T.P No. 204.875 del C.S. de la J, evidencia el despacho que:

El poder otorgado por el demandante Luis Esteban Veloza Rodríguez visible a archivo 3 del expediente digital, no está bien digitalizado y por ende borroso, lo que dificulta su lectura.

El poder otorgado por la demandante María Carolina Veloza Rodríguez el cual reposa en el archivo 17 del expediente digital, pese a estar bien escaneado, al mismo se adjuntó nota de presentación personal hecho por la señora Nubia Esther Veloza Rodríguez, es decir, no coincide el otorgante con la persona que realizó la presentación personal.

Y respecto de la demandante Nubia Esther Veloza Rodríguez, dentro del expediente no se avizora poder otorgado al abogado Miguel Santamaría que lo habilite para agenciar sus derechos dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente referido, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá el término de 10 días a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos vía electrónica a su contraparte, y acredite tal situación al Despacho al correo electrónico j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Del mismo modo, se requerirá al abogado Miguel Antonio Santamaría Pardo para que allegue los poderes a él otorgados por los demandantes donde lo facultan para actuar dentro del presente proceso, los cuales deben ser claros, legibles y conforme lo indica el art. 74 del CGP. De modo que se corrijan los defectos advertidos.

De no cumplirse con esta carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de **10 días** a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos vía electrónica a su contraparte, y lo acredite al Despacho al correo electrónico j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Remita los poderes a él otorgados por los demandantes donde lo facultan para actuar dentro del presente proceso, los cuales deben ser claros, legibles. De modo que se corrijan los defectos advertidos.

De no cumplirse con esas cargas procesales se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Enviar copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez